



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2021 – 314, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Así mismo informo que las AFP Protección constituyó dos depósitos.

Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que lo que se presente con la presente acción ejecutiva es el pago del retroactivo pensional a que fue condenada Porvenir en favor de las señoritas Katherine y Liz Sthepanie Paz González, tal y como quedó consagrado en la sentencia proferida por este Estado Judicial el 30 de enero de 2009, así como las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobados mediante autos del 2 y 29 de agosto 2017.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago, el Despacho considera necesario precisar que el desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia base de recaudo que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Desde ese horizonte, encuentra este Operador Judicial que mediante sentencia del 30 de enero de 2009 la que fue confirmada por el Superior, se condenó a la ejecutada Porvenir S.A., a reconocer y pagar a las demandantes Katherine y Liz Sthepanie Paz González la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de mayo de

2005 y hasta el 29 de agosto 2008 para la primera y hasta el 5 de febrero para la segunda, en un monto equivalente al 50% para cada una de las beneficiarias.

En ese orden de ideas, al realizar la correspondiente liquidación que hace parte integral de esta providencia, se advierte que el monto del retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2005 y el 29 de agosto de 2008 en favor de Katherine Paz González asciende la suma de \$10.805.953.00 y para de \$2.172.453.00 para Liz Stephanie Paz González. Cabe advertir que dichos valores se encuentran indexados con corte al 20 de abril de 2021 fecha en la que la accionada realizó la consignación del retroactivo pensional en la cuenta del Juzgado.

En este punto encuentra necesario este operador Judicial precisar que a folios 174 a 179 del expediente obra escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia, escrito en el que se solicita entre otras cosas, se libre mandamiento de pago por las suma de \$36.305.856 en favor de Katherine Paz González y de \$7.375.680.00 en favor de Liz Stephanie Paz González, liquidación que dicho sea de paso se encuentra alejada por completo de la condena contenida en la sentencia base de recaudo, pues en la misma la profesional del derecho tuvo en cuenta para cada una de las beneficiarias el 100% del monto de la mesada pensional, la que dicho sea de paso corresponde al salario mínimo mensual legal vigente, cuando de acuerdo con la sentencia que dio lugar a la presente acción ejecutiva a cada una de las beneficiarias les correspondía el 50%, tal y como quedó mencionado en el numeral primero de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de enero de 2009 y que obra a folios 90 a 101 del expediente.

Cabe advertir que si bien es cierto, en la sentencia base de recaudo se mencionó que el monto de la mesada pensional no podría ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, no es menos, que se hacía referencia al 100% de la misma y no lo que le correspondería a cada una de las beneficiarias, como la parecer equivocadamente lo entendió la togada.

Precisado lo anterior y continuando con el estudio del expediente que hoy retiene la atención del suscrito, se advierte que la demanda Porvenir el 20 de abril de 2021 constituyó dos títulos judiciales por la suma de \$9.685.400.00 y 2.124.750.00, monto que corresponde al valor del retroactivo sin indexación y que mediante auto del 26 de febrero de 2020 se ordenó la entrega de los mismos.

Ahora bien, al revisar el módulo de depósitos judiciales encuentra este Operador judicial que la convocada a juicio constituyó dos depósitos judiciales por la suma de \$1.877.197.00, monto que corresponde a la indexación del retroactivo pensional, títulos que dicho sea de paso se ponen en conocimiento de la parte ejecutante. Así las cosas, queda claro que la AFP Porvenir dio cumplimiento parcial a la obligación que con la presente acción se persigue, quedando pendiente únicamente la condena impuesta por conciento de costas y agencias en derecho, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante autos del 2 y 29 de agosto de 2019.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de **KATHERINE PAZ GONZÁLEZ y LIZ STHEPANIE PAZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000.00), por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

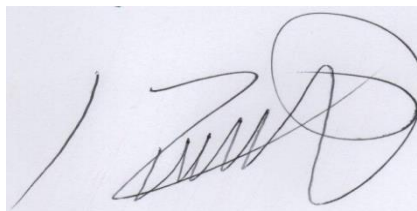
SEGUNDO: No hay lugar a fijar constas ni agencias en la presente actuación, dado que no existe prueba que se causaron.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificado con Nit. 800.144.331-3, que tenga a cualquier título a su nombre en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS.** Líbrese oficio a los señores gerentes de las entidades. Límitese la medida en cada oficio a la suma de \$7'500.000,00.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma PERSONAL al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 146** publicado hoy **01/12/2021**

La secretaria, MDG

